

General Roca, 15 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **LOPEZ, DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00135-L-2023)** venidos al acuerdo a efectos de realizar el análisis de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la demandada Provincia de Río Negro.

A la cuestión planteada, los **Dres. María del Carmen Vicente y Juan A. Huenumilla** dijeron:

I.- Que contra la Sentencia Definitiva dictada el 1 de octubre de 2025 -publicada el 2 de octubre de 2025- se alza la demandada Provincia de Río Negro interponiendo recurso extraordinario por inaplicabilidad de ley, arbitrariedad manifiesta y/o violación a la Doctrina Legal del STJRN de conformidad con la causal prevista en el inciso b) del art. 61 de la Ley N° 5.631.

Comienza mencionando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, continúa con el resumen de los antecedentes de la causa y finalmente ingresa en la crítica de la resolución recurrida.

Como primer agravio invoca que la sentencia resulta arbitraria por falta de fundamentación y afirmaciones dogmáticas en los factores de atribución endilgados y errónea aplicación de la doctrina legal del STJ. La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria por realizar una interpretación errónea de los hechos y omitir prueba fundamental. Alega que el Tribunal no valoró la "culpa de la víctima" y el actuar negligente del actor (agente policial) quien, según la prueba testimonial, incumplió la Ley Orgánica de la Policía N° 5184 al no utilizar su arma reglamentaria ni la fuerza física para reducir a un agresor que lo atacaba con piedras, exponiéndose indebidamente al daño. Argumenta que esta conducta rompe el nexo causal y exime de responsabilidad al Estado. Asimismo, se agravia de la falta de tratamiento adecuado de la defensa de falta de legitimación pasiva, insistiendo en que la contratación de la ART desplaza la responsabilidad del empleador en el

marco sistémico

Como segundo agravio, la demandada invoca que la sentencia en crisis viola el principio de congruencia y aplica erróneamente la normativa civil, al haberse optado por la reparación integral con fundamento en la vía civil, el fallo incorpora rubros propios del sistema tarifado de la LRT, específicamente los "factores de ponderación" (4,41%) para elevar la incapacidad al 31,04%. Sostiene que el Art. 4 de la Ley 26.773 establece una opción excluyente y que los sistemas no son acumulables, por lo que adicionar factores sistémicos a una condena civil resulta improcedente. A su vez, tacha el fallo de ultra petita al condenar simultáneamente a la Provincia por la vía civil y a la ART por la vía sistémica, lo cual considera un exceso jurisdiccional.

Finalmente, la recurrente critica de arbitraria la cuantificación del daño patrimonial y moral. Se agravia de la aplicación de la fórmula "Gutierre" del STJRN, argumentando que su uso es irrazonable en este caso dado que el actor continúa trabajando y percibiendo haberes, por lo que no existe una merma patrimonial futura que justifique tal cálculo actuarial. Sostiene que la indemnización otorgada es desproporcionada, generando un enriquecimiento sin causa a favor del actor. Asimismo, cuestiona la procedencia y el monto del daño moral, alegando falta de prueba objetiva sobre su extensión y gravedad.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta solicitando el rechazo del recurso. Respecto al primer agravio, argumenta que la defensa de "culpa de la víctima" es extemporánea, puesto que no fue planteada al contestar la demanda, y que no existe prueba de negligencia por parte del actor. En relación al segundo agravio sobre la congruencia y los baremos, sostiene que la condena a la ART no genera gravamen a la Provincia, sino que la beneficia al distribuir costos. Además, destaca que la aplicación del baremo de la LRT en juicios civiles es un mandato del art. 9 de la ley 26.773 y que la aplicación de baremos civiles habría arrojado montos superiores. Finalmente, sobre el tercer agravio, manifiesta que se trata de una mera discrepancia subjetiva con los montos y la aplicación de la doctrina legal "Gutierre", sin aportar una crítica concreta que demuestre el vicio alegado.

Por decreto del 26/11/2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva, y que el monto del agravio satisface el requisito de monto mínimo exigido por el inc. b) del art. 61 de la ley 5631 y Acordada 08/2024 del STJRN. Con respecto al depósito del art. 65 de la ley 5631, la parte la demandada se encuentra exenta, en razón de su carácter estatal.

III.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Corresponde ingresar en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte demandada, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

En cuanto a la crítica relativa a la arbitrariedad de sentencia sin identificar pormenorizadamente el yerro lógico en el razonamiento, excede cualquier reproche concreto para erigirse en una crítica y disenso a las opiniones de la posición de la decisión.

En efecto, la recurrente invoca que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad al valorar la prueba omitiendo a su criterio considerar la ruptura del nexo causal por culpa de la víctima, realizando para concluir en tal sentido una nueva valoración probatoria, ponderando nuevos elementos de prueba de la causa a fin de modificar la solución arribada en la sentencia. Sabido es que la valoración relativa a las cuestiones de hecho y prueba, son exclusivas del grado y resultan ajenas a la instancia extraordinaria (cf. STJRNS3: Se. 84/18 "Pondal"; Se. 07/20 "Villalba"; Se. 17/23 "Riquelme", entre otras). Si bien es cierto que esta regla puede ceder ante un supuesto de absurdo o arbitrariedad manifiesta, el recurrente no logra demostrar en su presentación un vicio lógico en el razonamiento del sentenciante o una grave desinterpretación de la prueba que lleve a conclusiones contradictorias o insostenibles.

En este sentido es útil recordar que -como principio general- los jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de las pruebas (art. 55 inc. 1 Ley P N° 5631), tarea en la que sólo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden escoger los

elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros. Poseen, por tanto, la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir (cf. STJRNS3: Se. 76/17 "QBE Argentina ART SA", Se. 128/20 "La Segunda ART S.A." entre otros).

Si bien es cierto que la doctrina del Máximo Tribunal Provincial admite excepcionalmente la posibilidad de revisar en casación tópicos de esa naturaleza cuando se demuestre -prima facie- la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse - como sucede aquí- en la disconformidad del recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada.

Por el contrario, los argumentos expuestos constituyen una mera discrepancia subjetiva con el criterio adoptado en la sentencia atacada, lo que es insuficiente para habilitar la vía extraordinaria respecto del agravio en cuestión.

En lo que respecta al segundo agravio, vinculado a la inclusión de los factores de ponderación en la determinación del porcentaje de incapacidad conforme lo establecido en el Decreto 659/96, tratándose el caso de un accidente de trabajo, habiéndose consentido por la -ahora- recurrente la pericia médica practicada en autos, la que determina incapacidad laboral utilizando el baremo en cuestión, y no surgiendo de la pieza recursiva la explicación concreta del perjuicio ocasionado, con una adecuada confrontación entre lo resuelto y el baremo que considera aplicable al caso, observamos que el agravio se traduce en una mera crítica por disconformidad con la sentencia, lo que determina la suerte adversa del agravio en cuestión.

Más aún, la aplicación de dicho baremo conlleva su aplicación integral, y resulta un modo homogéneo de establecer los daños derivados de infortunios laborales, tanto en las acciones sistémicas como civiles (salvo que se justifique su apartamiento), ello en consonancia con lo prescripto con el art. 9 de la Ley 26.773.

Tampoco observamos que el fallo atacado incurra en el supuesto de ultra petita o violación del art. 4 de la Ley 26.773 al establecer la condena de la indemnización civil con el descuento correspondiente a la prestación dineraria a cargo de la ART por la vía sistémica de acuerdo a lo expresamente dispuesto por el art. 6 de la Ley 26.773.

Finalmente, en cuanto a los agravios relativos a la cuantificación de la indemnización

determinada en la sentencia en crisis, cabe señalar que -en principio- son improponibles en la instancia extraordinaria los cuestionamientos referidos a la cuantificación de los daños, por implicar dicha tarea el ejercicio de facultades propias y excluyentes de la instancia del mérito, salvo absurdo o arbitrariedad, supuestos estos que no se configuran en el caso sometido a decisión (cf. STJRNS3: Se. 74/14 "Baskir").

Al respecto el Superior Tribunal ha dicho que son inatendibles los agravios que cuestionan la procedencia y cuantificación de los daños y pretenden que ese Cuerpo ingrese a examinar el plexo probatorio, para determinar el quantum indemnizatorio que le corresponde al damnificado, pues su valoración y estimación cuantitativa es facultad privativa del mérito y está exenta, por su naturaleza, de revisión en esta instancia extraordinaria, salvo absurdidad, la que no se encuentra acreditada en autos (cf. STJRNS1: Se. 48/14 "Kleppe SA"; Se.69/18 "V.L.E.S.").

Ese Cuerpo tiene dicho que: *"En lo relativo a los reclamos judiciales por deudas de valor, entre las que se encuentra incluido el daño moral, es menester que la sentencia compense el perjuicio sufrido en términos actuales, por aplicación del principio de reparación integral. El referido requisito de actualidad de la compensación indemnizatoria no sólo es aplicable al aspecto económico, vale decir, a su determinación cuantitativa, sino también a la ponderación fáctica del daño. Es por ello que la determinación numérica realizada en la demanda se encuentra sujeta a lo que resulte de la prueba y a los hechos sobrevivientes que pudieren acaecer durante el curso del proceso judicial (cf. arts. 163 inc. 6, últ. párr., 260 inc. 5 "a" y 365 del CPCCN). Como consecuencia de lo expuesto, en materia de reparación de daños la congruencia con lo postulado no constituye un límite absoluto que impida al Juez fijar el resarcimiento integral que corresponda"* (cf. STJRNS1: Se. 36/15 "Municipalidad de General Roca").

En relación al planteo sobre el daño moral, es sabido que su cuantificación se encuentra sujeta al prudente arbitrio de los Jueces de grado (STJRNS1: Se. 68/17 "Chiriotti"); facultades, además, que son propias del grado salvo arbitrariedad, la que no se demuestra en autos.

Por lo que, no advirtiéndose en la sentencia cuestionada el supuesto de arbitrariedad ni violación de la doctrina legal sentada en "GUTIERRE", corresponde rechazar el agravio.

A la misma cuestión, el **Dr. Victorio N. Gerometta** expresa que atento la coincidencia

de los votos precedentes, **se abstiene de emitir opinión.** (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos, por los motivos expuestos en el considerando.

II. Costas a cargo de la demandada (cf. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), regulando honorarios a favor del Dr. Omar Jurgeit en la suma de **\$11.633.410** (MB: \$46.533.637,75 x 25% cf. art. 15 Ley 2212), dejándose constancia que no se regula a la representante de Fiscalía de Estado, atento lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 88, y la forma de imposición de las costas supra.

III.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Presidenta

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Juez de Cámara

DR. VICTORIO N. GEROMETTA - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3